



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE
CONVENIOS DE COORDINACIÓN 1/2019
(CELEBRADOS CON BASE EN LA LEY DE
PLANEACIÓN)

PROMOVENTE: LA FEDERACIÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de marzo dos mil diecinueve, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con el **Oficio SSGA-VIII BIS-40057/2018**, que contiene el acuerdo de siete de diciembre de dos mil dieciocho, signado por **Luis María Aguilar Morales**, entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo anexo consta de un Expediente del juicio sobre cumplimiento de convenios de coordinación (celebrados con base en la Ley de Planeación) 1/2019, turnado mediante proveído de radicación de diecisiete de enero de dos mil diecinueve. Conste.

Ciudad de México, a once de marzo de dos mil diecinueve.

Vistos el oficio y el anexo de la cuenta, correspondiente al Juicio sobre el cumplimiento de convenios de coordinación (celebrados con base en la Ley de Planeación), que promueve la Federación, Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Agente del Ministerio Público de la Federación, contra el Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que impugna lo siguiente:

"PRESTACIONES

- A. La declaración judicial de terminación del Convenio de Coordinación que, con fecha 18 de febrero de 2014 celebraron por una parte, el **PODER EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN** y, por la otra, **EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, así como su Anexo Técnico de fecha 15 de abril de 2014, por causas imputables al hoy Demandado.
- B. Como consecuencia de la prestación anterior, la devolución de la cantidad de **\$96,470,817.15 (NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS 15/100 M.N)**, que deberá reintegrar la parte demandada a la Tesorería de la Federación, en términos del artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
- C. El pago de los correspondientes intereses moratorios, con sujeción a la tasa legal civil del **9% (NUEVE POR CIENTO) anual**, comprendiendo tanto los ya devengados, como los que en lo sucesivo se sigan generando a partir del 1 de enero de 2015, de conformidad con lo dispuesto en las Cláusula Vigésima Séptima del Convenio de Coordinación y Cláusula Séptima del Anexo Técnico, hasta la total liquidación del adeudo principal, y cuya cuantificación se hará en liquidación de sentencia.
- D. El pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, en todas sus fases e instancias, mismos que se cuantificarán en ejecución de sentencia."

JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE,
CONVENIOS DE COORDINACIÓN 1/2019
(CELEBRADOS CON BASE EN LA LEY DE PLANEACIÓN)

A efecto de decidir sobre el trámite que se le dará al presente asunto, es menester mencionar los siguientes antecedentes:

- Con fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, el Poder Ejecutivo Federal, **a través de una agente del ministerio público federal adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la entonces Procuraduría General de la República**, actuando en representación de la Federación, promovió juicio ordinario civil federal con contra del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, en el que demandó la declaración judicial de terminación del convenio de coordinación celebrado con este último, en términos de la Ley de Planeación, de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce.
- Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien lo radicó bajo el número 59/2017.
- Al momento de dar contestación a la demanda, el Poder Ejecutivo de la citada entidad opuso, entre otras excepciones, la de incompetencia por declinatoria en razón de la materia, la cual, previa tramitación del incidente correspondiente, fue desestimada.
- Contra la determinación anterior, el citado poder estatal interpuso recurso de apelación, el cual, por razón de turno, le correspondió conocer al Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, quien lo radicó bajo el número 723/2018.
- Por sentencia de nueve de octubre de dos mil dieciocho, el Tribunal Unitario referido determinó revocar la sentencia interlocutoria, declaró fundada la excepción de incompetencia por declinatoria, declaró nulo todo lo actuado ante el Juez de Distrito en Materia Civil y ordenó remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que, en caso de que acepte su competencia legal, se avoque al conocimiento del asunto,



JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE
CONVENIOS DE COORDINACIÓN 1/2019
(CELEBRADOS CON BASE EN LA LEY DE PLANEACIÓN)

FORMA A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fundado dicha determinación en el artículo 44¹ de la Ley de Planeación vigente a la data de la celebración del convenio.

- Por acuerdo del otrora Presidente de este Alto Tribunal, de siete de diciembre de dos mil dieciocho, se instruyó formar el expediente relativo al juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación respectivo.

De la lectura de la Ley de Planeación vigente al momento de promoverse el juicio respectivo, se concluye que será esta Suprema Corte de Justicia de la Nación quien sustanciará las controversias que se susciten con motivo de los convenios de coordinación que suscriban el Ejecutivo Federal con las entidades federativas, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución General, en relación con el derogado artículo 44 de la Ley de Planeación.

Al respecto, es menester invocar, por identidad de razones, las consideraciones que sostuvo el Tribunal Pleno al resolver la Controversia Constitucional 18/99, las cuales son útiles para determinar el trámite que debe darse al presente asunto, toda vez que de la lectura de las prestaciones que se reclaman, se advierte que corresponde a una controversia que debe instruirse con apoyo en las reglas de trámite que rigen los juicios de cumplimiento de convenios de coordinación fiscal, cuya competencia también corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dicho criterio plenario se transcribe en lo que interesa:

“En razón de lo anterior, si a través de la demanda a estudio el Estado de San Luis Potosí ocurre a promover controversia constitucional, con fundamento, entre otros, en los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal, 11-A y 12 de la Ley de Coordinación Fiscal, solicitando la invalidez de una resolución recaída a un recurso de inconformidad, cuya materia versa sobre el cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal celebrados entre la Entidad actora y la Federación, no obstante la falta de precisión en el medio de impugnación promovido, de conformidad con lo

¹ Artículo 44. El Ejecutivo Federal, en los convenios de coordinación que suscriba con los gobiernos de las entidades federativas propondrán la inclusión de una cláusula en la que se prevean medidas que sancionen el incumplimiento del propio convenio y de los acuerdos que del mismo se deriven. De las controversias que surjan con motivo de los mencionados convenios, conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del Artículo 105 de la Constitución General de la República.

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE
CONVENIOS DE COORDINACIÓN 1/2019
(CELEBRADOS CON BASE EN LA LEY DE PLANEACIÓN)**

dispuesto por los artículos de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación transcritos, en el presente caso no se está ante una controversia constitucional, sino ante un juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, que se tramitó siguiendo en lo aplicable el procedimiento establecido en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en lo que hace a las controversias constitucionales, de acuerdo con lo previsto por el Artículo 12 de la Ley de Coordinación Fiscal.

...

Toda vez que del artículo 12 de la Ley de Coordinación Fiscal, no se deriva que los juicios previstos en este numeral se equiparen a las controversias constitucionales, sino que en tales juicios se seguirá, en lo aplicable, el procedimiento establecido en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que hace a las controversias constitucionales.

Cabe aclarar, que el juicio planteado es un medio de impugnación creado por una ley secundaria (Ley de Coordinación Fiscal), cuya Litis girará en torno al cumplimiento de la Ley de Coordinación Fiscal y del convenio de coordinación cuestionados, por lo que dicho juicio es un medio de control de legalidad exclusivamente, que nada tiene que ver con el tema de constitucionalidad, sino solamente con la correcta o incorrecta aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal, así como del convenio de coordinación respectivo, es decir, no se está ante un problema de invasión de esferas o de supremacía constitucional, sino de una decisión dictada en un recurso administrativo que puede ser impugnado en juicio ante el ahora denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en este última caso, este Alto Tribunal simplemente está actuando como Tribunal de legalidad ante un tema que se encuentra regulado por sistema de coordinación entre los Estados y la Federación, por lo que la Litis radica en determinar si se respetaron o no esos convenios, y no si hubo una invasión de esferas o violación a la Constitución.

...”

Derivado de lo anterior, al tratarse de un asunto que es competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es dable sostener, que con apoyo en el abrogado artículo 44 de la Ley de Planeación vigente al momento de promoverse el juicio, la tramitación de este juicio se sustanciará al tenor de lo dispuesto por el **Artículo 105 Constitucional, fracción I², y de las disposiciones de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que resulten aplicables.**

En razón de lo anterior, este Alto Tribunal advierte que la agente del ministerio público federal adscrita a la entonces Procuraduría General de la

² Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

(...)



JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE
CONVENIOS DE COORDINACIÓN 1/2019
(CELEBRADOS CON BASE EN LA LEY DE PLANEACIÓN)

FORMA A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

República, quien en su momento promovió la declaratoria judicial de terminación del convenio en comento, acudió a nombre y representación de la Federación (Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación) con apoyo, entre otros numerales, en el 102, apartado A, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, en vigor al momento de la suscripción del convenio.

Al respecto, se advierte que el citado artículo 102, apartado A, sufrió una modificación sustancial en su texto, en particular, por lo que se refiere a las atribuciones de la ahora denominada Fiscalía General de la República.

Dicha reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero de dos mil catorce y entró en vigor el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en la se publicó en el Diario Oficial de la Federación la entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República⁴.

Al respecto, el artículo décimo séptimo transitorio de la mencionada dispone en lo conducente:

"DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO.- Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la

³ El texto antes de su reforma disponía lo siguiente:

Artículo 102, apartado A, párrafo cuarto.

A.- La Ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente.

(...)

En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes

(...).

⁴ Conforme al Artículo décimo sexto transitorio de la mencionada reforma constitucional, el cual dispone:

Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.

JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE,
CONVENIOS DE COORDINACIÓN 1/2019
(CELEBRADOS CON BASE EN LA LEY DE PLANEACIÓN)

dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno.

Los procedimientos señalados en el párrafo que antecede se suspenderán por un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior; en cada caso, la suspensión será decretada de oficio por los órganos jurisdiccionales ante los cuales se desahoguen dichos procedimientos, y

...”

Esto es, de la lectura del fragmento del artículo transitorio, es posible advertir que el presente asunto se encuentra estrechamente identificado con los supuestos en los que se prevé la suspensión de su procedimiento por un plazo de sesenta días hábiles, es decir, si bien el convenio de coordinación, en su momento, lo celebró el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación con el Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, también lo es que quien solicitó la declaración judicial de terminación del mismo, lo fue el entonces Procurador de la República a través de una agente del ministerio público federal, actuando en representación de la Federación, sujetándose a la legislación vigente.

En este orden de ideas, y como ha quedado de manifiesto, el presente asunto será tramitado como un juicio sobre el cumplimiento de convenios de coordinación, bajo las reglas previstas en el artículo 105 Constitucional, y su Ley Reglamentaria; en particular, las de la controversia constitucional en lo que resulten aplicables, por lo tanto, toda vez que quien solicitó la terminación judicial del referido convenio fue la entonces Procuraduría General de la República en representación de la Federación, se ordena remitir copia simple de los autos que integran el expediente a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejería Jurídica del Gobierno, para que manifieste lo que a su derecho convenga, en el entendido de que se suspende el procedimiento del presente juicio sobre cumplimiento de convenios de coordinación por el plazo de sesenta días hábiles a que se refiere el artículo décimo séptimo transitorio en comento, los cuales serán contados a partir del pasado dos de enero de dos mil diecinueve.



JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE
CONVENIOS DE COORDINACIÓN 1/2019
(CELEBRADOS CON BASE EN LA LEY DE PLANEACIÓN)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por último, de conformidad con el artículo 10, fracción IV⁵, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio⁶ del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, dese vista a la **Fiscalía General de la República** con copia simple del escrito de demanda, para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Notifíquese. Por oficio a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Handwritten signatures and initials: A, C, and a large signature]

Esta hoja forma parte del acuerdo de once de marzo de dos mil diecinueve, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** instructora en el juicio sobre cumplimiento de convenios de coordinación 1/2019, (celebrado con base en la Ley de Planeación) promovido por el Poder Ejecutivo Federal. Conste.

APR

⁵ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...) IV. El Procurador General de la República. (...)

⁶ Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

⁷ Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.